

JDO. PRIMERA INSTANCIA N.3 EIVISSA

SENTENCIA: 00121/2022

EDIFICIO CETIS - C/ SAN CRISTOBAL CON AVDA. DE LA PAZ S/N - PLANTA 3ª
Teléfono: , Fax: Correo electrónico: Equipo/usuario: MCG
Modelo: 0030K0
N.I.G.: 07026 42 1 2022 0000440

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000094 /2022

Procedimiento origen: /
Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATACION

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA.

En Ibiza a siete de abril de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO. - Por el Procurador de los Tribunales Sr. Tortella Tugores, en nombre y a instancia de ..., se interpuso demanda frente a ...,

, en ejercicio de pretensión de nulidad de contrato de tarjeta de crédito derivada del contrato de tarjeta celebrado con la demandada en fecha 8 de octubre de 2013.

SEGUNDO.- Mediante Decreto de fecha 10 de febrero de 2022 fue admitida a trámite la demanda, dándose traslado de la demanda a la demandada, que contestó a la demanda, citando a las partes a la celebración de la audiencia previa.

TERCERO.- Señalado el 7 de abril de 2022 para la celebración de la audiencia previa, a la misma comparecieron la demandante y la demandada debidamente asistidas de letrado y procurador. Abierto el acto, se propusieron los medios de prueba de que pretendían valerse, y haciendo uso de la facultad prevista por el artículo 429.8 LEC, quedaron los autos pendientes de sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Ejercita la parte actora en el presente procedimiento una acción de nulidad del contrato de tarjeta de crédito celebrado con la demandada por usuario, junto a una acción accesoria y acumulada de reclamación de cantidad, en el sentido de que le sean restituidas las cantidades abonadas en exceso del capital prestado, todo ello considerando que se aplica un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado y, por tanto, usuario, en tanto que se fija un TAE del 26'82%, siendo que el interés



medio del mercado de las tarjetas de crédito es inferior, concretamente del 20'68%.

Por su parte, la demandada se opone a la demanda alegando que el interés remuneratorio es el interés normal o habitual en operaciones similares, no siendo notablemente superior al normal del dinero, y ello en tanto que se celebró un nuevo contrato por el que el interés pasaba a reducirse desde marzo del 2020 al 19'99%.

Planteado en estos términos la controversia, resulta oportuno llegar a determinar, a la vista de la prueba aportada y practicada en autos, si debe estimarse la demanda o desestimarse la misma.

SEGUNDO.- A tales efectos, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por la Ley de 23 de julio de 1908, sobre nulidad de los contratos de préstamo usurarios y la interpretación que, respecto del producto objeto del presente procedimiento ha efectuado el TS en SSTS 628/2015, de 25 de noviembre y 149/2020, de 4 de marzo.

Así, la STS 628/215, señala que "El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés «normal 0 habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia» (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera normal" puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los interés aplican a diversas modalidades que operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales



hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres cuentas corrientes, cuentas de ahorro, temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del del Sistema Europeo de Bancos Centrales y Banco Central Europeo (BCE), recoge la obligación de este que asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001 (LCEur 2002, 52, 415) , estadísticas de los tipos de interés que instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio (RCL 2002, 1685) , dio obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada. En el supuesto objeto del recurso, la sentencia recurrida fijó como hecho acreditado que el interés 24,6% TAE apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, lo que, considera, no puede tacharse de excesivo. La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del manifiestamente desproporcionado Vcon las circunstancias del caso», y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero» . préstamo pueda ser considerado usurario e1necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea «manifiestamente



circunstancias desproporcionado con las del caso» Enprincipio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera concedió el crédito "revolving" no ha justificado 1a concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en operaciones de crédito al consumo. Generalmente, circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero operación e1préstamo en en una especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también los altos beneficios esperados mediante la fijación de un notablemente normal. interés superior al Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura (LEG 1908, 57) , un interés superior al que puede considerarse normal o medio e1mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de del prestatario, por cuanto aue la concesión pago irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy



superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Lo expuesto determina que se haya producido una infracción del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura (LEG 1908, 57), al no haber considerado usurario el crédito "revolving" en el que se estipuló un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el contrato, sin que concurra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado".

149/2020, parte, la STS indica que determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la corresponda la operación crediticia cuestionada. Y existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving , dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en impago, etc.), pues esos rasgos comunes determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio"



TERCERO. - En el supuesto que nos ocupa, el contrato prevé un TAE del 26'82%, mientras que el interés medio del mercado para las tarjetas de pago aplazado a la fecha de celebración del contrato es del 20'68%, por lo que puede apreciarse que el tipo medio de interés es notablemente inferior al del 26'82% fijado en el contrato, el cual se aplicó a disposiciones de dinero efectuadas por la parte actora, con independencia de que por la parte demandada, de forma unilateral, se rebajara interés al 19'99% en marzo de 2020, lo que conduce a declarar su nulidad, con las consecuencias previstas por el artículo 3 de la Ley de represión de la usura, que no es más que el prestatario estará obligado a abonar a la demandada tan solo la suma recibida, desconociendo en el presente supuesto la demanda ha abonado una cantidad superior a la recibió, le deberán en cuyo caso ser restituidas las cantidades abonadas que excedan del importe del prestado, más los intereses legales correspondientes.

CUARTO.- En lo que a los intereses se refiere, resulta de aplicación lo dispuesto por los artículos 1100 y siguientes del Código Civil, en especial lo previsto por el artículo 1108 de dicho texto legal, así como lo dispuesto por el artículo 576 LEC.

QUINTO.- Respecto las costas procesales, a tenor de lo dispuesto en el artículo 394.1 LEC, deben imponerse a la parte demandada.

FALLO



ESTIMO la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales Sr. en nombre y representación de

contra

y, en consecuencia, **DECLARO** la nulidad por usuario del contrato de tarjeta de crédito celebrado por la actora con la demandada en fecha 8 de octubre de 2013, y **CONDENO** a la demandada a abonar a la actora las cantidades abonadas por la parte actora a la demandada que excedan del importe del capital prestado, más los intereses legales correspondientes, todo ello con condena en costas a la parte demandada.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, contra la que cabe formular recurso de apelación conforme a lo previsto por los artículos 455 LEC, a interponer con arreglo a lo dispuesto en los artículos 458 y ss. LEC, previa consignación del depósito preceptivo para recurrir en la cuenta de consignaciones de este Juzgado.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



JDO. PRIMERA INSTANCIA N.3 DE EIVISSA

EDIFICIO CETIS - C/ SAN CRISTOBAL CON AVDA. DE LA PAZ S/N - PLANTA 3ª Teléfono: , Fax: Correo electrónico: Equipo/usuario: JGC Modelo: S40040 N.I.G.: 07026 42 1 2022 0000440 ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000094 /2022 Procedimiento origen: Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATACION DEMANDANTE D/ña. Procurador/a Sr/a. Abogado/a Sr/a.

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN

los

DEMANDADO D/ña. Procurador/a Sr/a. Abogado/a Sr/a.

Vistos

Sr./a. Letrado de la Administración de Justicia D./Dña.

anteriores

En EIVISSA, a veintiuno de julio de dos mil veintidós.

nombre procuradores У representación de en nombre y representación de , únanse a los autos de su razón. Acuerdo tener hechas las manifestaciones y expedir mandamiento de pago a favor de por importe de 7.319,79 \in , en concepto de principal y 1.065,84 \in , en concepto de intereses, sin perjuicio de la parte demandante interponga demanda de ejecución, si a su derecho conviene, para el caso de no estar conforme con la liquidación de cantidades presentada por la parte contraria.

escritos

presentados

por

los

MODO DE IMPUGNACIÓN: recurso de reposición en el plazo de cinco días, desde su notificación, ante el Letrado de Administración de Justicia que la dicta.

Así lo acuerdo y firmo. Doy fe.

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.